

Síntesis
SUP-RAP-682/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la infracción en materia de fiscalización y la sanción que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de un candidato a juez de distrito en materia civil, en la ciudad de México, por el distrito judicial 7, derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña?

HECHOS

1. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG953/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar al recurrente.

2. En contra de esa determinación, el nueve de agosto, DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), interpuso un recurso de apelación. Su pretensión es que este órgano jurisdiccional revoque la sanción que le fue impuesta, pues considera que no existió la infracción que la responsable le atribuyó.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

El recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal pues afirma que no se valoró de forma adecuada su respuesta al oficio de errores y omisiones en donde especificó que el acta circunstanciada levantada por las funcionarias del INE estaba siendo analizada de forma indebida. Afirma que de ella puede desprenderse con claridad que el evento materia de la sanción no se realizó y, por tanto, no existió ningún impedimento para que se desahogara la verificación del evento por el cual se le sancionó. Por el contrario, refiere que tan pudieron realizar la verificación que del acta respectiva se desprende que el mismo no fue celebrado. Por ello sostiene que tanto la falta que se le atribuye como la sanción deben ser revocadas.

RAZONAMIENTOS

- La responsable sí analizó los argumentos que el inconforme realizó al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, en relación con la falta consistente en “impedir la verificación de un evento de campaña”.
- De las pruebas aportadas, no se desprende que se haya actualizado dicha conducta que se le atribuye al actor. Por el contrario, está demostrado que la verificación se realizó sin contratiempos, además de que el personal de la UTF describió el evento y anexó diversas fotografías del inmueble. Por ello, debe revocarse la conclusión sancionatoria.
- Se vincula a la responsable para que vuelva a individualizar la sanción, sin tomar en cuenta la conclusión sancionatoria materia de impugnación en este recurso de apelación, sin agravar la situación jurídica actual del inconforme.

Se **modifica** el acto controvertido en la materia de su impugnación, para los efectos descritos en el apartado atinente de este fallo.

RESUELVE

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-682/2025

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su calidad de candidato al cargo de juez de distrito, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión se sustenta en que el hecho irregular que se le atribuyó consistente en que se impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, carece de pruebas a través de las cuales se demuestra la actualización de dicha conducta indebida y, por lo tanto, la falta es inexistente, de ahí que debe ser revocada de forma lisa y llana.

Asimismo, en vía de consecuencia, se vincula a la responsable para el efecto de que vuelva a realizar la individualización de la sanción sobre el actor, sin tomar en cuenta la conclusión sancionatoria identificada con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la inteligencia de que no podrá agravar la situación jurídica actual del inconforme.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 4

3. TRÁMITE 4

4. COMPETENCIA 4

5. PROCEDENCIA 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

7. EFECTOS 12

8. RESOLUTIVOS 13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, impugna la resolución del Consejo General del INE relacionada con las infracciones en materia de fiscalización que le fueron determinadas en la revisión a su informe único de gastos de campaña. Las conductas que le atribuyó la responsable y la sanción que se le impuso fueron las siguientes:

Conclusión
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) Se impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Conclusión
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

- (2) Inconforme con lo anterior, el recurrente, promueve el presente medio de impugnación, y reclama de forma exclusiva, solamente la conclusión identificada con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, consistente en que se impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- (3) De manera específica, el recurrente sostiene que la resolución es ilegal, pues la responsable no analizó los argumentos que expresó al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, en los cuales argumentó que de la valoración del acta circunstanciada levantada por dos funcionarias del INE que acudieron a realizar la verificación de un evento de campaña, no se advertía que se les hubiera impedido desahogar la diligencia; además de que reitera dichas consideraciones en el presente asunto, precisamente porque afirma que la responsable no tomó en cuenta tales argumentos o en todo caso, la valoración que realizó de los elementos probatorios resultó ilegal.
- (4) Por último, considera que la individualización de la sanción realizada por la responsable en relación con dicha conclusión resulta indebida, porque la misma no cumple con el requisito de ser clara y específica, y por tanto, ello generó un perjuicio en su esfera jurídica porque no puede constatar si la misma es arbitraria o desproporcionada.
- (5) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable se encuentra o no ajustada a Derecho.
- (6) Lo anterior, en la inteligencia de que, dado que el actor no hace valer algún motivo de queja tendente a cuestionar las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó la conclusión sancionatoria identificada

con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la misma debe subsistir al no ser materia de la controversia en el presente recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, por unanimidad, la Resolución INE/CG953/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar económicamente al recurrente.
- (9) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que aquí se resuelve.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-682/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano, en su calidad de candidato

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

a juez de distrito en el proceso electoral judicial federal, cuestiona una de las infracciones en materia de fiscalización y la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, derivada de la revisión a su informe único de gastos de campaña, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:³
- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el medio electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el cinco de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve siguiente, es evidente que su presentación resultó oportuna.
- (16) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, en su calidad de candidato a juez de distrito, quién es la persona sancionada en la resolución que se impugna.
- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1.- No está demostrado que se haya impedido realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la UTF

Conclusión
DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) Se impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

I.- Agravios

- (19) El recurrente sostiene que la autoridad responsable ignoró por completo todas las manifestaciones y argumentos que formuló al contestar el oficio de errores y omisiones, en relación con la conclusión que se analiza en este apartado. Considera que dicha omisión le generó una afectación a su garantía de audiencia y defensa.
- (20) Asimismo, afirma que, al margen de lo anterior, la responsable al sustentar la conclusión sancionatoria, realizó una valoración probatoria indebida del acta circunstanciada identificada con la clave CDMX_001_ACF_D15_22-04-25, suscrita por dos verificadoras adscritas a la UTF, el 22 de abril del año en curso, porque basta su simple lectura, para advertir que no existió por parte del informe, los organizadores del evento y/o sus participantes, alguna conducta tendente a impedir la visita de verificación respectiva.
- (21) Refiere que de dicha acta se aprecia que las verificadoras se presentaron en las instalaciones de la Universidad Tepantlato, donde se realizaría el evento de campaña registrado; pudieron ingresar de forma libre y sin obstáculos al mismo y asentaron en el acta que el evento agendado se canceló por decisión de los propios participantes.
- (22) En consecuencia, sostiene que la responsable lejos de analizar dicho elemento de prueba, sólo decidió sancionarlo por impedir realizar la práctica de una visita de verificación que contrario a lo afirmado por la

responsable sí se desahogó sin altercado alguno de por medio. Por ello considera que la responsable le atribuye responsabilidad y le impuso una sanción por hechos que no sucedieron ni existen pruebas que demuestren lo contrario.

(23) Por último, afirma que la imposición de la sanción resulta indebida, porque la autoridad responsable fue omisa en precisar qué monto o qué porcentaje de la multa impuesta corresponde a la infracción materia de análisis en este medio de impugnación.

(24) Para el actor, la omisión señalada en el párrafo anterior, le genera perjuicio porque le impide conocer de manera plena los alcances de la decisión, es decir, si la imposición de la sanción es o no arbitraria o desproporcionada, lo cual, considera que también le imposibilita poder cuestionarla de manera directa con las operaciones aritméticas que estime conducentes.

II.- Determinación de esta Sala Superior

(25) Aunque **no le asiste la razón** al actor por cuanto hace a que la responsable, omitió analizar los argumentos que expuso al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que **sí resulta fundado** el motivo de queja en el cual también reclama que la conducta por la cual la autoridad responsable la sancionó no está acreditada y por ende, la misma debe revocarse.

III.- Justificación de la decisión

(26) De la lectura del dictamen materia de esta controversia, se advierte que la responsable, al concluir como no atendida la observación realizada en su oportunidad en relación con la conclusión sancionatoria que aquí se analiza, expresó lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, manifiesta que, aun cuando manifiesta que (sic) las personas verificadoras sí pudieron ingresar libremente al referido inmueble; tan es así, que en el acta circunstanciada las personas verificadoras asentaron haberse encontrado específicamente “...en el segundo piso en la Aula Magna...”, manifestación que pone en evidencia, justamente, que nunca se les negó el paso al inmueble y mucho menos al propio evento, lo anterior se

corroborar con las nueve fotografías que las personas verificadoras tomaron el día del evento y que adjuntaron a su propia acta circunstanciada, en las cuales se advierte, con toda claridad, que dichas verificadoras se encontraban al interior del inmueble mencionado, específicamente en el Aula Magna de la Universidad Tepantlató; lo cual demuestra, precisamente, que estuvieron presentes en todo momento al interior del inmueble referido, sin que existiera oposición ni negativa por parte del suscrito ni por parte de los organizadores y demás participantes del evento, decidí cancelar mi participación al evento que se encontraba programado en el lugar, en la fecha y en la hora mencionados en el acta circunstanciada. Dicha decisión derivó para acatar lo resuelto por el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo INE/CG358/2025, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veinticinco, esta autoridad realizó el análisis al acta levantada en el evento en la cual se constató que se canceló y de la revisión al apartado agenda de eventos en el MEFIC dicho evento se encuentra con estatus de cancelado.

Ahora bien, la UTF en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, realiza visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los egresos realizados por las personas candidatas a juzgadoras para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos de los Procesos Electorales Extraordinarios, por tal razón la observación no quedó atendida

De conformidad con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, las personas candidatas a juzgadoras deben registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por las personas candidatas a juzgadoras en dicho Mecanismo es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos de campaña.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el marco de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 de los Poderes Judiciales Federal y Locales; no obstante, en 1 evento de campaña, se obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar una Acta Circunstanciada con motivo de asentar en ella las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los hechos que impidieron la realización de la visita de verificación, como se detalla en el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del presente Dictamen.

a) En 1 evento de campaña se acudió en el horario y lugar registrado en la agenda de eventos, sin embargo, no se localizó al candidato, ni ningún evento, **asimismo no se presenciaron actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador.** El detalle de este evento y las incidencias presentadas se detallan en el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del presente Dictamen.

Procede señalar que, los actos mencionados que impidieron la realización de la visita de verificación a eventos de campaña encuadran la conducta de

obstaculizar las funciones de la autoridad y con ella atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna”.⁴

(lo subrayado con negritas es por parte de este órgano jurisdiccional)

- (27) Como puede advertirse, basta la lectura de las razones señaladas para la autoridad responsable en las cuales sustentó la conclusión que aquí se analiza, para advertir que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad sí analizó los argumentos que expresó el inconforme cuando dio respuesta al oficio de errores y omisiones; aun cuando la responsable hubiera concluido que las observaciones realizadas no quedaron atendidas.
- (28) Por ello, este órgano jurisdiccional, en un primer momento, arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al inconforme por cuanto hace al agravio en el cual reclama la omisión de la responsable de atender su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (29) Sin embargo, tal y como ya se expresó en párrafos previos, a juicio de esta Sala Superior, **debe revocarse la conclusión materia de debate**, porque efectivamente **no existen pruebas en el expediente que sustenten la conducta infractora que se le atribuye al actor**, -Impedir realizar la práctica de 1 visita de verificación-.
- (30) En efecto, de la lectura de las razones señaladas por la propia responsable que ya fueron transcritas en párrafos previos, se advierte que al analizar el anexo identificado con la clave 6.2C_CDMX_001_ACF_D15_22-04-25, consistente en el acta circunstanciada emitida por las ciudadanas Vianey Cruz Prado y Mirna Aide Martínez Mijangos, ambas adscritas a la UTF, misma que es la prueba idónea para demostrar si se actualiza o no la conducta materia de esta controversia, tal autoridad concluyó que “...**no se presenciaron actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador...**”.

⁴ Véase anexo identificado con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, que obra en el expediente electrónico de este medio de impugnación

(31) Ahora bien, para analizar a mayor profundidad el contenido de dicha acta, se estima necesario acudir a su contenido, el cual es el siguiente:

En la ciudad de México, alcaldía Benito Juárez, siendo las 18:40 horas del día 22 de abril del 2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, 96 y transitorios segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, párrafo 1, 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2, numeral 1, inciso c), 31, párrafo 1, numeral 4, 32, 33, numeral 1, 35 párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso jj), 192, numeral 1, incisos a) y d), 456, numeral 1, inciso c), 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 503, 504, 506, numerales 1 y 2, 507, 508, 509, 510, 519, 520, 521, 522 y segundo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); y, 212, 297 al 303, 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización (RF) y Acuerdos INE/CG54/2025 del Consejo General y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/004/2025, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que las personas suscritas: Vianey Cruz Prado y Mirna Aide Martínez Mijangos, quienes se identifican con Constancias de Identificación, con números 170 y 171, respectivamente, en función de personas verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentaron a los foros de debate o entrevistas noticiosas realizadas por las personas candidatas

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

o entrevista noticiosa ubicado en Av. Baja California 157, Roma Sur, Cuauhtémoc, 06760 Ciudad de México, CDMX, entre Eje 2 Pte. y Eje 3 Pte., para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DA/5605/2025, por lo que se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de que no se permitió efectuar la visita por los motivos siguientes: -----

HECHOS

Nos encontramos en la Universidad Tepantlatto, en el segundo piso en la Aula Magna Dr. Ricardo Romero Vázquez, donde fueron invitados varios candidatos a Jueces y Juezas los cuales son:

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

28288 correspondientemente; una vez llegada la hora del evento, dichos candidatos decidieron cancelar participación por motivos personales, por lo que únicamente se describe lo siguiente: -----

Anexo 1. Aula Magna Dr. Ricardo Romero Vázquez, butacas para 80 personas, con asientos acolchonados color azul, en la parte principal del auditorio se observan 4 sillones acolchonados de color negro, una mesa de madera de metro y medio, con un arreglo de flores blancas, 3 mesas de madera de 70 x 30 cm, templete alfombrado de tres metros y medio color azul, un pódium de color café con azul y micrófono, adicionalmente se observan 3 cámaras de video color negro tipo portátil, de 10 cm, con triplay; dentro del auditorio se encuentra una cabina donde se encuentra equipo de grabación con laptop, audífonos y mini consola de sonido. -----

Asimismo, se hace constar que los suscritos, a efecto de dejar constancia de lo anterior, anexan al presente instrumento 9 fotografías en 9 fojas útiles.-----

(32) De la lectura del acta circunstanciada en cuestión, se advierte lo siguiente:

- a) El personal adscrito a la UTF acudió al domicilio donde se celebraría el evento materia de la controversia;
- b) El funcionariado sostuvo que el inmueble se trató de las instalaciones de la Universidad Tepantlatto, en el cual diversas candidaturas entre ellas el actor, celebrarían un evento de campaña;

- c) En el acta también se asentó que, llegada la hora de la celebración del evento, las candidaturas participantes decidieron cancelar su participación;
- d) Se hizo una descripción del aula magna denominada Dr. Ricardo Romero Vázquez, sus características físicas, y el equipamiento de dicho foro, a partir de lo que pudieron advertir con los sentidos. Asimismo, tomaron algunas fotografías del recinto donde se celebraría el evento en cuestión, mismas que adjuntaron al acta circunstanciada de referencia.
- (33) Como puede advertirse, si bien es cierto las personas certificadoras no pudieron realizar la cobertura y verificación del evento de campaña, ello se debió a que el mismo fue cancelado, sin embargo, ello no puede interpretarse en el sentido que lo hizo la responsable, es decir, el que se hubiera impedido realizar la práctica de una visita de verificación.
- (34) Ello en atención a que, las personas que acudieron a realizar dicha inspección tuvieron acceso al lugar, certificaron las características del inmueble, tomaron algunas fotografías y reportaron la cancelación del evento de campaña; sin asentar algún impedimento y obstáculo para el desahogo de los hechos que pudieron verificar en ese momento.
- (35) Además, la propia responsable, al emitir el dictamen consolidado en el cual sustentó las conclusiones sancionatorias que aquí se cuestionan, reconoció la inexistencia de **actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador.**
- (36) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón al actor cuando señala que la conclusión que se analiza carece de sustento probatorio y por ello, debe revocarse la misma de manera lisa y llana, dado que, efectivamente, no existe en el expediente ningún elemento de prueba a través del cual, se pueda desprender la existencia de algún obstáculo dirigido al personal del INE, para el desahogo de la diligencia en cuestión, con independencia de que el evento de campaña se hubiera o no realizado.

- (37) Además, el tipo administrativo que se pretende fincar no se materializa, en tanto que no es posible que se le haya impedido visitar o fiscalizar un evento que no se realizó.
- (38) En ese sentido, con independencia de si se acredita alguna otra falta, lo cierto es que lo incorrecto de la sanción es que el evento que se pretendió fiscalizar no se realizó por lo que resulta incorrecto que la autoridad haya impuesto una sanción al considerar que la parte recurrente había imposibilitado el acceso a la UTF.
- (39) Es decir, si el evento no se realizó, —circunstancia reconocida por la autoridad— entonces ello patentiza que la persona candidata no pudo haber impedido el acceso a las personas adscritas al órgano fiscalizador; máxime que, como ya se precisó, del acta circunstanciada levantada por el personal que acudió a las instalaciones donde tendrían verificativo el evento, se dio cuenta de las condiciones del auditorio y se adjuntaron evidencias fotográficas.⁵
- (40) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que resultó fundado y suficiente el motivo de queja que aquí se analiza para revocar de manera lisa y llana la conclusión sancionatoria identificada con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de igual manera se estima innecesario analizar el resto de los motivos de queja dirigidos a cuestionar la individualización de la sanción monetaria que le fue impuesta, dado que la misma, en vía de consecuencia, también deberá modificarse dado que la autoridad la calculó a partir de dos conclusiones.

7. EFECTOS

- (41) Se **revoca de forma lisa y llana** la conclusión sancionatoria identificada con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por las razones expuestas en el apartado anterior de este fallo.
- (42) En virtud de lo anterior, se vincula a la responsable para que vuelva a realizar la individualización de la sanción que considere pertinente, sin

⁵ Similares consideraciones se resolvieron por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-295/2025

tomar en cuenta la conclusión sancionatoria señalada en el párrafo anterior que fue revocada, a fin de que sólo sancione al actor por la conclusión sancionatoria identificada con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que no fue cuestionada en este medio de impugnación.

- (43) Lo anterior, en la inteligencia de que no podrá agravarse el sentido de la multa decretada en el acto que aquí se reclama, atendiendo al principio jurídico de no empeorar la situación jurídica actual del inconforme (“non reformatio in peius”).

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, conforme con los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.